



# DIARIO DE SESIONES DEL PARLAMENTO DE CANARIAS

IV LEGISLATURA

---

Año: 1997

Núm. 48

---

PRESIDENCIA DEL EXCMO. SR. DON JOSÉ MIGUEL BRAVO DE LAGUNA BERMÚDEZ

SESIÓN PLENARIA núm. 31

Miércoles, 22 de octubre de 1997

## ORDEN DEL DÍA

### 1.- INFORMES Y AUDIENCIAS A EMITIR POR EL PARLAMENTO.

1.- Informe sobre el Anteproyecto de Ley de Medidas Fiscales, Administrativas y del Orden Social, respecto de su artículo 6.



## SUMARIO

*Se abre la sesión a las diecinueve horas y seis minutos.*

**INFORME SOBRE EL ANTEPROYECTO DE LEY DE MEDIDAS FISCALES, ADMINISTRATIVAS Y DEL ORDEN SOCIAL, RESPECTO DE SU ARTÍCULO 6**

Página ..... 3

*El señor Presidente expone que la Ponencia designada al efecto acordó emitir tres informes. Uno, respecto al artículo 8, apartados tercero, cuarto, sexto y séptimo; un segundo informe sobre los apartados quinto, octavo y noveno del artículo 8, y sobre el artículo 91; y un tercer informe sobre los apartados primero y segundo del artículo 8.*

*Para la exposición del criterio de la Ponencia sobre el primer informe toma la palabra el señor Sánchez-Simón Muñoz (G.P. Popular).*

*Para defender el segundo informe relativo al artículo 8 en sus apartados quinto, octavo y noveno, y al artículo 91, interviene el señor González Hernández (G.P. Coalición Canaria CC).*

*Para la defensa del tercer informe sobre los apartados primero y segundo del artículo 8 toma la palabra el señor Brito Soto (G.P. Socialista Canario). En este caso, el señor Sánchez-Simón Muñoz hace uso de un turno en contra, que da lugar a un turno de réplica del señor Brito Soto.*

*Concluido el debate, se procede a la votación por separado de los tres informes emitidos por la Ponencia. El primer informe, donde la Ponencia emite por unanimidad una opinión positiva, resulta aprobado.*

*El segundo informe, donde se emite por unanimidad de la Ponencia opinión negativa sobre la modificación que se propone, también resulta aprobado.*

*Por su parte, el tercer informe suscrito por la mayoría de la Ponencia, donde se emite opinión negativa sobre la modificación propuesta, no consigue en votación la mayoría cualificada requerida y prevista en el artículo 46.3 del Estatuto de Autonomía y, por tanto, no obtiene la consideración de favorable.*

*Se levanta la sesión a las diecinueve horas y treinta y cinco minutos.*



*(Comienza la sesión a las diecinueve horas y seis minutos.)*

**INFORME SOBRE EL ANTEPROYECTO DE LEY DE MEDIDAS FISCALES, ADMINISTRATIVAS Y DEL ORDEN SOCIAL, RESPECTO DE SU ARTÍCULO 6.**

**El señor PRESIDENTE:** Señorías, vamos a iniciar el Pleno extraordinario, convocado para emitir informe el Parlamento de Canarias sobre el anteproyecto de Ley de Medidas Fiscales, Administrativas y del Orden Social, respecto de su artículo 6.

La Ponencia en su día designada ha acordado emitir tres informes en relación con ese anteproyecto de ley: uno primero respecto al artículo 8, apartados tercero, cuarto, sexto y séptimo; un segundo informe en relación también con el artículo 8, apartados quinto, octavo y noveno y artículo 91; y un tercer informe sobre el artículo 8, apartados primero y segundo.

Para la exposición del criterio de la Ponencia sobre el informe relativo al artículo 8, apartados tercero, cuarto, sexto, y séptimo tiene la palabra el señor Sánchez-Simón.

**El señor SÁNCHEZ-SIMÓN MUÑOZ:** Gracias, señor Presidente.

Voy a exponerles brevemente cuál es el contenido de los artículos que se someten a informe de este Parlamento al amparo de lo dispuesto en el Estatuto de Autonomía –en el artículo 46 del Estatuto de Autonomía–, en tanto en cuanto supone una modificación de uno de los preceptos contenidos en la Ley 20/1991, del Régimen Económico y Fiscal de Canarias.

En estos artículos modificados en los apartados tercero, cuarto, sexto y séptimo, se hace en referencia al Impuesto General Indirecto Canario en tres temas importantes, tres temas que tienen un alto contenido –digamos– técnico, pero que muy simplemente o muy sistemáticamente o lo máximo que pueda, voy a tratar de resumir.

El primero de ellos establece una regulación con pequeñas modificaciones sobre la regulación actual respecto del régimen de deducciones de actividades diferenciadas. Sepan ustedes que en el Impuesto General Indirecto Canario, al ser un impuesto que es no acumulativo ni, por consiguiente, en cascada, el régimen de liquidación se produce por la diferencia entre las cuotas soportadas y las cuotas repercutidas de Impuesto General Indirecto Canario. Y puede ocurrir, y puede ocurrir, por la problemática que tenga el sujeto pasivo, que su sistema de deducción, por las cuotas soportadas, pues, tengan que aplicarse regímenes especiales de prorata. Ese artículo aclara cuál es el régimen de actividad

diferenciada, supone una mejora sobre la regulación anterior y, en ese sentido, el proyecto de informe que presenta la Ponencia entiende que merece opinión favorable.

En segundo lugar, el apartado cuarto constituye una modificación muy importante sobre el régimen de deducción de cuotas soportadas con anterioridad al inicio de operaciones por parte del sujeto pasivo. Esto en lo que viene a consistir es en la eliminación de formalidades o en la eliminación de trabas formalistas, de trabas formalistas, que se habían producido o que estaban recogidas en la regulación del Impuesto General Indirecto Canario, en tanto en cuanto se atiende a la actividad materialmente ejercida y a la consideración o a la posibilidad de que se puedan deducir las cuotas soportadas con anterioridad, aunque no hayan hecho declaraciones formales, siempre y cuando los bienes adquiridos –que han de tratarse de bienes de inversión, han de tratarse necesariamente de bienes de inversión– sean destinados, antes del plazo de un año, a la realización efectiva de operaciones sujetas por el sujeto pasivo.

Los apartados sexto y séptimo del artículo 8 hacen referencia al régimen simplificado. En cuanto a estos temas, solamente mencionarles que el primero de ellos, el apartado sexto, lo que contiene o lo que recoge es la posibilidad, la regulación específica de la posibilidad de establecer régimen de estimación indirecta y aclaración de la aplicación del régimen de estimación indirecta para aquellos sujetos pasivos que tributen en régimen simplificado y que hayan dejado de tributar por ese régimen por renuncia y que, como consecuencia de una comprobación inspectora, se puedan aplicar los signos, índices y módulos que están regulados por parte de la normativa de impuestos indirectos canarios en el supuesto –en el supuesto– de que dichos sujetos pasivos hubiesen estado tributando en dicho régimen.

Y por último, respecto del volumen de operaciones, respecto al último apartado, hace referencia a la determinación del volumen de operaciones en el Impuesto General Indirecto Canario, en el que el volumen de operaciones determina el umbral de posibilidad de aplicación del régimen simplificado, y lo que establece en esta reforma es una aclaración, una justificación y una mejora técnica importante respecto al régimen de determinación del volumen de operaciones.

La Ponencia, por unanimidad, ha determinado la recomendación o el planteamiento de un informe favorable al Pleno de esta Cámara y, en este sentido, el efectuar la aplicación de dicha modificación.

Muchas gracias.

**El señor PRESIDENTE:** ¿Hay algún turno en contra de este informe de la Ponencia? (*Pausa.*) Bien.

Señorías, yo creo que vamos a escuchar toda la exposición de la Ponencia y luego vamos a votar los tres informes a efectos de no hacer entrar y salir a sus Señorías, los que quieran sólo estar en la votación.

Vamos a pasar entonces al informe sobre el artículo 8, apartados quinto, octavo y noveno y artículo 91.

Para la exposición tiene la palabra don José Miguel González.

**El señor GONZÁLEZ HERNÁNDEZ:** Gracias, señor Presidente.

Comprendo que la hora, y después de un día de debate intenso, no es precisamente la más oportuna para intentar explicar los entresijos de este tema, pero voy a intentar hacerlo de la manera más simple posible.

El primer problema que se plantea es la modificación del artículo 49 de la Ley 20, que lo que establece es el régimen simplificado. Y lo que se pretende en el texto y, por lo tanto, nos oponemos, y la Ponencia considera que debemos votar en contra es que, por un lado, practica un automatismo, de tal forma que los que estén acogidos a un sistema que no sea el régimen de estimación objetiva, es decir, por ejemplo, los que están sometidos a módulos no podrán establecer el régimen simplificado. Es decir, establece una concatenación exacta entre la normativa del Estado y la normativa de la Comunidad Autónoma. En el momento actual no hay esa relación y la Comunidad Autónoma tiene la capacidad de reconocer qué sectores económicos pueden acogerse al régimen simplificado, que, como ustedes supondrán, es un régimen mucho más simple, mucho más cómodo de llevar a cabo y que, además, claro, afecta a unas determinadas actividades pero que está en este momento, digo, la competencia en la Comunidad Autónoma, así ha funcionado hasta ahora, está en el reglamento aprobado, y entendemos que es regresiva la norma que se plantea porque produce un automatismo innecesario y, además, en cierta manera, es una vuelta atrás de una competencia que tiene la Comunidad Autónoma y que pasaría automáticamente al Estado, que sería el que llevaría este tema. Por eso nos oponemos a la aprobación del apartado quinto.

El apartado sexto se refiere al artículo, concretamente, al artículo 50 de la Ley, que se refiere al Régimen Especial de la Agricultura y Ganadería, perdón, sí, efectivamente. Ustedes saben que en este momento el sector agrario y la ganadería están en un régimen especial, que consiste que no están sometidos, por un lado, a una serie de trámites burocráticos ni necesitan llevar determinados documentos, y lo que hacen es que se evalúa de un modo global cuál es el IGIC que pueden haber soportado

en sus *input*, o sea, en los abonos o en la adquisición de materiales o lo que sea, y, por lo tanto, cada vez que exportan o transmiten se les bonifica por la Hacienda canaria un determinado porcentaje; pues, se pretende excluir de este régimen nada menos que a las cooperativas, a las sociedades agrarias de transformación. Todo el mundo que conoce la agricultura canaria sabe que las cooperativas y las SAT son la base fundamental de toda la agricultura canaria. Y, por lo tanto, si toleráramos o aprobáramos que se excluyeran las sociedades agrarias de transformación y las cooperativas, realmente el régimen agrario especial en Canarias quedaría totalmente desvirtuado. Pero es que, además, tiene otro segundo punto que tampoco nos parece razonable y es que, como ustedes saben, es muy normal el agricultor que, además de tener una pequeña finca, pues, presta servicios a otras determinadas personas y siempre habíamos pensado que se reconociera el carácter de agricultor, aunque llegaran sus ingresos procedentes de las fincas que no son propias, pudiera llegar hasta los dos tercios o los tres cuartos de sus ingresos. Este texto pretende que, si más del 50% de los ingresos se consiguieran de una finca exterior o por una prestación de servicios, también ese agricultor quedaría fuera del sistema del régimen especial agrario, lo que evidentemente entendemos que, tanto por un lado, por la exclusión de las sociedades mercantiles, o sea, la SAT y las cooperativas, como por el hecho de cambiar lo que estimamos razonable, que es la definición de un agricultor en Canarias, también estimamos que el voto debe ser en contra por este Parlamento.

El apartado noveno lo que hace es, en correlación con el que hemos rechazado, el que se le pueda poner obligaciones formales a los agricultores, de llevar libros, contabilidad, seguimiento, y es obvio que, si no va a estar sometido al IGIC sino al sistema general de aplicación agraria, al sistema especial agrario, parece innecesario y, en concatenación con el anterior, también nos oponemos.

¿Y qué hay del artículo 91? El artículo 91 lo que dice es que se autorice al Gobierno para que modifique la cuantía de las subvenciones al transporte aéreo para residentes en Canarias, Baleares, Ceuta y Melilla, actualmente vigente o reemplace dicho régimen por otro sistema de compensación en función de la evolución del mercado de servicios del transporte europeo. Ustedes saben cuál es el texto actual del artículo 6.2 de la Ley 19, de Régimen Económico y Fiscal de Canarias, que dice que se autoriza al Gobierno, oído el Gobierno de Canarias, para que modifique las cuantías y las subvenciones, etcétera, etcétera, o reemplace estos sistemas en función de la evolución del mercado de servicios, pero dice, de forma que, en ningún caso, suponga una disminución de la ayuda prestada o deterioro de la calidad del servicio.

Este artículo claramente tiene tres temas. En primer lugar, es una autoelección general sin oír al Gobierno de Canarias, como establece la ley canaria; segundo, que, además, no se dice, sino simplemente en función del mercado de servicios y no se condiciona, como establece la ley nuestra, a que tiene que ser sin que diluya la ayuda y que, además, se garantice que no haya un deterioro de la calidad de servicio.

Por lo tanto, la Ponencia por unanimidad ha acordado emitir la opinión negativa, es lo que se propone al Parlamento, al artículo 8, apartados quinto, octavo y noveno, y el artículo 91, por entender que las modificaciones que se han propuesto no mejoran sino que perjudican al texto actual vigente del Régimen Económico y Fiscal de Canarias.

**El señor PRESIDENTE:** ¿Hay algún turno en contra respecto a este informe emitido por representantes de la Ponencia? (*Pausa.*)

Bien, pasaríamos entonces al tercer informe, que es en relación con el artículo 8, apartados primero y segundo.

Para la defensa tiene la palabra don Augusto Brito.

**El señor BRITO SOTO:** Gracias, señor Presidente. Muy brevemente.

Explicar primero en qué consiste el problema y hacer luego una consideración política, y rápidamente pasar a indicar cómo quedaron planteadas las cosas en la Ponencia.

Bueno, el artículo 8, apartados primero y segundo, pretende una modificación de la localización en el IGIC de los servicios de telecomunicaciones como consecuencia de un cambio normativo que se ha producido en tal sentido en el IVA. El núcleo de la reforma consiste en que hasta ahora los servicios de telecomunicación se entienden prestados en la sede de quien los presta, y con la nueva regulación la localización dependerá fundamentalmente de quién sea el destinatario de los servicios: si es un empresario, se entenderán prestados donde éste tenga la sede de su actividad económica; y si el destinatario es un particular, se entenderán prestados normalmente donde éste los utilice materialmente.

En definitiva, ¿cuál es el componente fundamental que se pretende modificar? Pues es lo que dispone el apartado cuarto, número 2, del artículo 17 actual que dice: "se entenderán efectuados en las Islas Canarias los servicios telefónicos y telegráficos y, en general, las comunicaciones que se inicien en dicho territorio".

Yo le pediría al Gobierno, y específicamente al Presidente del Gobierno, que ayer —porque ha venido al pelo el tema—, que ayer tuvo una amplia consideración sobre el tema de las telecomunica-

ciones y los servicios informáticos, etcétera, en Canarias que tomen en consideración este asunto. Y ¿por qué?, pues, porque si queremos tener una posibilidad cierta de desarrollar en Canarias un segundo operador y de desarrollarlo con una posición fiscal ventajosa respecto de lo que sería la posición común que tendríamos en el resto de España, tenemos que mantener el texto hoy vigente en la Ley 20/91, en la Ley reguladora, en definitiva, del IGIC, porque es aquel que permite, en definitiva, que a un segundo operador, que puede ser perfectamente un segundo operador público en Canarias al estilo del que se ha planteado en el País Vasco, en definitiva, que un segundo operador que se plantee en Canarias pueda perfectamente beneficiarse de estos beneficios fiscales establecidos en la Ley 20/91, mientras que con la norma que pretende el Gobierno de la nación, esos beneficios fiscales desaparecen y el atractivo, por consiguiente, de localización en Canarias de actividades ligadas a las telecomunicaciones, a la informática y la sociedad de la información, desaparece por consiguiente, absolutamente.

Así, pues, me parece que el Partido Popular, que en Ponencia anunció que se oponía a este asunto y que, sin embargo, de forma tan entusiasta ha planteado en el día hoy su adhesión a lo planteado ayer por el señor Hermoso respecto del tema de la sociedad de la información, las telecomunicaciones y la importancia de su desarrollo en Canarias, debe repensarse su posición, y debe repensarse su posición en términos de que ese atractivo fiscal que tenemos hoy los canarios para el desarrollo futuro de esos servicios no desaparezca en Canarias.

Gracias, señor Presidente.

(*El señor Sánchez-Simón Muñoz, solicita el uso de la palabra.*)

**El señor PRESIDENTE:** Señor Sánchez-Simón, ¿un turno en contra? (*Asentimiento.*) Tiene la palabra el señor Sánchez-Simón.

**El señor SÁNCHEZ-SIMÓN MUÑOZ:** Gracias, señor Presidente.

Solamente indicarle al portavoz del Grupo Socialista y al portavoz de la Ponencia que lo cierto es que no se ha enterado de nada de lo que dice el artículo, y no se ha enterado de nada por las siguientes razones: este artículo tiene una historia y este artículo tiene un fundamento y tiene una realidad y tiene una aplicación práctica.

¿Cuál es la historia? La historia no es tanto del IGIC, la historia no es tanto del IGIC, como del Impuesto sobre el Valor Añadido. Y ocurre lo siguiente: mientras que en el IGIC, los servicios de telecomunicaciones están exentos, con plena exención, y el artículo éste no toca para nada la exención —primer punto—, no toca para nada la exen-

ción, siguen estando exentos los servicios de telecomunicaciones, lo que sucede, lo que sucede y sucedió en el Impuesto sobre el Valor Añadido –como dice la zarzuela: “los tiempos avanzan que es una barbaridad”–, ¿qué ocurre?, que el planteamiento de los servicios de telecomunicaciones que estaba regulado originariamente en el IVA –e igual que en el IGIC– como consecuencia del adelanto y de aplicaciones y de nuevos sistemas ¿qué sucede o qué ha sucedido?; la existencia de operadores que están fuera –normalmente fuera de la Unión Europea, normalmente fuera del entorno europeo y normalmente son piratas– operan mediante técnicas especiales de telecomunicaciones que están plenamente desarrolladas, realizan servicios que no tributan –bueno, no tributan en el Impuesto sobre el Valor Añadido– y, en cambio, son refacturados por parte de empresas que se dedican a hacer esas operaciones. Eso se aplica fundamentalmente y normalmente a través o la utilización de los servicios de Internet, que también parece que se desconoce el funcionamiento de estos servicios, pero, vamos, pero existe. Y además, además, lo que plantea es una situación paradójica, que es que mientras que la empresa establecida paga sus impuestos, la empresa no establecida –digo pirata como para decir cualquier cosa– no paga sus impuestos y eso crea una situación de competencia desleal.

¿Qué ha ocurrido en el IVA? Pues en el IVA, primero el Estado español, el Reino de España, pidió una autorización a la Comisión Europea para modificar su norma como lo han hecho todos los países de la Unión Europea, todos los países de la Unión Europea, y que va a traducirse en una modificación de las actas directivas, han establecido dos cosas. Primero, modifica el régimen de localización del hecho imponible para atraer, como sí bien ha dicho el portavoz del Grupo Socialista y el portavoz de la Ponencia, para atraer al destinatario empresario y profesional también al lugar del operador, y no solamente al destinatario empresario y profesional sino al lugar del operador, donde esté establecido el operador; ahí es donde se determinará el ámbito de sujeción del impuesto; eso, primera norma.

Y segunda norma, como esa norma es insuficiente, establece un régimen de responsabilidad para el operador –en el IVA– que contrate servicios con empresas fuera de la aplicación del IVA, por consiguiendo también el IGIC, que no justifique, el operador que contrata, que se ha pagado el IVA con anterioridad. Es decir, a ese operador lo sujeta al ámbito del IVA, lo que pasa es que si no le puede exigir a quién contrata le exige el pago del impuesto. Es una norma claramente en contra de la colusión.

¿Por qué el Grupo Popular sostiene que el texto que se propone es correcto? Por dos razones. En

primer lugar, porque supone una armonización con un impuesto similar al IGIC, que se aplica en el resto del territorio nacional y en el resto de Europa y en los mismos términos, y así determinará la modificación de la sexta directiva, y no porque el IGIC deba estar sometido a sexta directiva sino para evitar supuestos de colusión, para evitar supuestos de falta de seguridad jurídica en cuanto a los lugares de realización del hecho imponible, en el IGIC se estableció en su día las mismas reglas respecto del IVA, y al igual que eso es, ya que el IVA se ha modificado, también.

En segundo lugar, porque no tiene nada que ver con la aplicación o la existencia de un segundo operador y con el desarrollo de las comunicaciones canarias, no tiene absolutamente nada que ver. En Canarias, los servicios de comunicaciones seguirán estando exentos con este artículo o sin este artículo, porque están ahora mismo exentos y este artículo no lo modifica para nada. Pero es que, además, lo que establece es no crear situaciones de falta de seguridad jurídica generando expectativas que en Canarias se la podemos ofrecer dentro del ámbito del REF, pero dentro del ámbito de fuera de Europa no se la puede ofrecer ni Canarias ni nadie, sino cada uno de los Estados de acuerdo con su legislación interna, con lo cual, entiendo, entiendo, que éste es un tema que sí tiene muchísima naturaleza técnica, que tiene un contenido político reducido, y el contenido político que tiene es un supuesto de armonización fiscal; se ha venido reclamando desde el principio –y este Parlamento así lo ha dicho en muchísimas ocasiones– de que las modificaciones del IVA no se traduzcan en Canarias sino que se contemple la posibilidad de armonización con nuestra tributación interna en aquellos puntos que pueda haber colusión. Se trata de una norma que, de mantenerse o de no mantenerse, lo único que genera son supuestos de colusión artificiales, porque la norma interna está, la posibilidad de aplicación de un segundo operador no tiene para nada que ver con esto. Por ejemplo, la aplicación de un segundo operador que pueda quedar al amparo o al ámbito del IGIC, cuando opere con Francia, cuando opere con la Península, cuando opere con cualquiera de los sitios, se aplicará en esas aplicaciones de acuerdo con la norma interna francesa, inglesa, luxemburguesa, y así sucesivamente, y eso, con lo cual, entiendo –el otro día, y explicando el IVA, se lo expliqué a mis alumnos de la facultad y me parece que lo entendieron– y lo que sí lo someto a la Cámara es que entiendan y reconsideren la postura del informe de la Ponencia, porque desde luego el planteamiento no es ése y no es más.

Muchísimas gracias.

*(El señor Brito Soto, solicita el uso de la palabra.)*

**El señor PRESIDENTE:** Señor Brito, puesto que ha sido usted contradicho, turno de réplica.

**El señor BRITO SOTO:** Yo no voy a llegar al minuto, señor Presidente.

Mire, el tema es tan técnico y tan complejo que intentar a las siete y media, me parece que son, de la tarde que ustedes se hagan cargo de este asunto, yo entiendo que es francamente muy difícil.

La discusión que acaba de plantear, bueno, la formulación que yo planteé y la contradicción que acaba de plantear con mucho más bagaje técnico, lógicamente, derivado de su actividad profesional el ponente portavoz del Partido Popular en esta materia es la misma exactamente que discutimos el otro día en la Ponencia, y después de tres horas de discusión usted ni convenció al portavoz del Grupo de Coalición Canaria ni me convenció a mí; sencillamente nosotros pensamos que, con la regulación que hoy existe, se abre un campo de posibilidades a la instalación en Canarias de servicios de telecomunicación que específicamente vienen orientados por la norma que establece que se entienden efectuados en las Islas Canarias los servicios telefónicos y telegráficos y, en general, las comunicaciones que se inicien en dicho territorio, el punto de conexión es dónde se inicia la operación y dónde está instalado, por consiguiente, el operador, mientras que lo que se pretende ahora es que el punto de conexión en orden a la determinación del hecho imponible pase a ser el destinatario. No me diga usted que eso nos interesa a nosotros, porque nosotros tenemos una exención en esta materia y si el punto de conexión es el inicio, está claro que se nos aplica una exención y si el punto de conexión es el destino, está claro que se aplica el impuesto de destino, ¡es clarísimo!

Muy bien, mire, yo, a lo mejor, tengo que revisar mis reducidos conocimientos en Derecho Fiscal, pero me da la impresión que a este asunto que está planteado todavía llevo.

**El señor PRESIDENTE:** Bien, Señorías.

Concluido el debate de los tres informes, vamos a proceder a su votación, en el mismo orden en que han sido defendidos.

En primer lugar, el informe de la Ponencia, respecto del texto del artículo 8, apartados tercero, cuarto, sexto y séptimo, que emite por unanimidad una opinión positiva la Ponencia, y en ese sentido se somete a votación de la Cámara.

¿Votos a favor del informe de la Ponencia? *(Pausa.)* Gracias. ¿Algún voto en contra, alguna abstención? *(Pausa.)*

Queda aprobado este informe por 52 votos a favor, y por tanto en términos favorables a que se refiere el artículo 46.3 del Estatuto de Autonomía de Canarias.

Vamos a proceder a la votación del segundo informe.

El segundo informe se refiere al artículo 8, apartados quinto, octavo y noveno, y al artículo 91; y en este caso, también por unanimidad de la Ponencia, se emite informe negativo sobre la modificación que se propone en el anteproyecto de ley.

¿Votos a favor de este informe de la Ponencia? *(Pausa.)* Gracias. ¿Ninguna abstención, ningún voto en contra? *(Pausa.)*

En consecuencia, se emite también informe de mayoría cualificada, negativo, a la propuesta de modificación.

Y pasamos al tercer informe. El referido al artículo 8, apartados primero y segundo del anteproyecto de ley de referencia. En este caso, el informe de la Ponencia es por mayoría.

¿Votos a favor del informe de la Ponencia? *(Pausa.)* Gracias. ¿Votos en contra? *(Pausa.)* ¿Alguna abstención? *(Pausa.)*

Queda aprobado con 38 votos a favor, y 14 en contra; ninguna abstención. Por tanto, no alcanza la consideración de favorable en los términos del artículo 46.3 del Estatuto de Autonomía, y así se dará conocimiento a las Cortes Generales de la emisión de estos informes.

Señorías, ha concluido el Pleno. Se levanta la sesión.

*(Se levanta la sesión a las diecinueve horas y treinta y cinco minutos.)*



